

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia y proyecto presentados por D. Antonio Zaldivar en solicitud de autorizacion para construir una casa de baños permanente en la playa del *Sardinero*, en el trozo comprendido entre la iglesia de San Roque y la punta del Lobo:

Vistos los favorables informes del Ayuntamiento de Santander, del Comandante de Marina, Junta provincial de Sanidad, Capitanía general de Burgos, Ingeniero de Santander, Gobernador civil de la misma provincia, Ministerio de Marina y Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido otorgar á D. Antonio Zaldivar la concesion que tiene solicitada siempre que se sujete á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se realizarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien antes de dar principio á los trabajos deberá hacer el deslinde del trozo de playa que ha de utilizar el concesionario y el replanteo general del edificio que ha de levantarse en aquel terreno. Al terminar los trabajos el dicho funcionario extenderá asimismo un acta con las formalidades prescritas para la recepcion de obras, que acredite haberlas ejecutado con arreglo al proyecto presentado.

2.ª Las obras habrán de empezarse dentro del término de cuatro meses, á contar desde la fecha de la Real orden de concesion, debiendo darlas por

terminadas en el plazo de un año, contado desde la misma fecha.

3.ª Si el Gobierno en cualquier tiempo necesitase disponer para obras de utilidad pública de la playa cuyo aprovechamiento se interesa en las presentes condiciones, estará obligado el concesionario á desocuparla, demoliendo las obras; pero con derecho á ser indemnizado del valor material de ellos, segun previene el art. 50 de la ley vigente de Puertos.

4.ª Esta autorizacion se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad particular y con sujecion á la legislacion vigente, de modo que el aprovechamiento que se concede habrá de ser sin perjuicio de las servidumbres á que se refieren los artículos 7.º y siguientes de la ley de Puertos.

5.ª El concesionario deberá depositar en la Caja sucursal de Depósitos de Santander, antes de dar principio á las obras, la cantidad de 100 pesetas, y el cumplimiento de esta obligacion se justificará con la presentacion del resguardo al Ingeniero Jefe. Esta cantidad será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por valor de la tercera parte del presupuesto.

6.ª Esta concesion se considerará caducada siempre que por el concesionario se falte á cualquiera de las condiciones anteriores, debiendo entonces cumplirse lo que prescribe el art. 144 del reglamento de 6 de Julio 1877 para la aplicacion de la ley general de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.
(Gaceta del 16 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 141. Todo Ayuntamiento ten-

drá un Secretario pagado de sus fondos.

Art. 142. Su nombramiento y separacion tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administracion local.

Art. 143. No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

- 1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.
- 2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.
- 3.º Los empleados activos de todas clases.
- 4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.
- 5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrataciones ó suministros por cuenta del Municipio.
- 6.º Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.
- 7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con cualquier otro cargo municipal, y con sueldo por pension, retiro ó jubilacion cuando el total de los haberes no exceda de 1.250 pesetas anuales.

Art. 144. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

- 1.º Llevar un registro diario, foliado y numerado, cuyas hojas rubricará el Alcalde, de todos los documentos que tengan ingreso y salida en la Secretaría; y otro registro historial, con las mismas formalidades y por orden alfabético, de los expedientes y asuntos en que intervenga.
- 2.º Consignar en el registro diario, y por nota puesta al pié de todas las solicitudes que se dirijan al Ayuntamiento, la fecha de la presentacion, y dar cuenta de ellas al Alcalde, y en el historial los acuerdos que se dictan en cada expediente.
- 3.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones de la corporacion municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente le prevenga.
- 4.º Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla trascribir

fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 123, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

5.º Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

6.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

7.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones de la corporacion municipal y de las Comisiones en su caso.

8.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

9.º Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del Alcalde.

10.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe, imponiéndoles las correcciones á que se hagan acreedores hasta la de suspension de sueldo por 15 dias, y proponer su separacion al Ayuntamiento cuando hubieren cometido alguna falta que, á su juicio, mereciese aquella pena.

11.º Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

12.º Residir en el pueblo cabeza del término municipal.

13.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 145. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario con sus índices de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 146. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, será cargo del Secretario auxiliar al Regidor Interventor para llevar los registros de entradas y salidas de caudales, auto-

rizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 147. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados.

Art. 148. Los Ayuntamientos, dentro de sus facultades, pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que procedan por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á expediente de suspension ó separacion ó á encausamiento criminal.

Siempre será causa de separacion del Secretario el hecho probado de no llevar los libros en el número y forma y con la exactitud que establecen los artículos 123 y 127, y el archivo en el caso del 145 de esta ley.

Art. 149. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 150. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvo las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

TITULO V.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 151. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la nacion.

Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

Art. 152. Los Ayuntamientos formularán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirán de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 78, la cual redactará y presentará al Ayuntamiento, en el sétimo mes de cada año económico el proyecto de presupuesto para el siguiente.

Art. 153. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para atender y llenar los servicios que, segun esta ley ú otras especiales, sean obligatorios para los Ayuntamientos, y además los siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, intereses y amortizacion de préstamos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Conservacion del cementerio municipal.

6.º Suscripcion al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la *Gaceta Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

7.º Las impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

8.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

Los Ayuntamientos consignarán en

sus presupuestos por este concepto una cantidad igual á las que les hubiere sido repartida en el año económico anterior, sin perjuicio de cubrir la diferencia por medio de un presupuesto extraordinario si fuere mayor la que les reparta la Diputacion al formar el presupuesto provincial.

9.º Gastos carcelarios.

10. Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos, de la cual no podrá disponerse sin acuerdo en cada caso del Ayuntamiento, que se hará constar por nota autorizada por el Secretario en los libramientos respectivos.

Art. 154. El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales de ingresos y figurará en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 155. Se consignarán necesariamente como ingresos:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan, y que hayan de vencer y realizarse dentro del año económico correspondiente.

2.º Atrasos por los mismos conceptos que no se hayan declarado irrealizables en el oportuno expediente, ó sobre los cuales no se haya concedido condonacion ó moratoria.

Art. 156. Podrán tambien figurar como ingresos:

1.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, aprovechamientos de la via pública y de policia urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las ordenanzas municipales y bandos de policia.

2.º Los recargos sobre los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, sobre las cuotas de la de subsidio industrial y de comercio, y sobre los cupos del impuesto de consumos que autoricen las leyes vigentes de presupuestos generales del Estado.

3.º El impuesto especial sobre el consumo de aquellos artículos no comprendidos en las tarifas que rijan para el Estado.

4.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporcion á los medios y facultades de cada uno.

Art. 157. Los Ayuntamientos solo podrán acudir al repartimiento general cuando los demás recursos consignados en los dos artículos anteriores no basten para cubrir los gastos municipales.

Art. 158. Los Ayuntamientos que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos mencionados en los artículos anteriores podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados, siempre que no agraven los recargos autorizados sobre las contribuciones directas, con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 159. Para el cumplimiento del caso primero del art. 156 se observarán las reglas siguientes:

1.º Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no lo hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propieda-

des del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad á lo dispuesto en la regla precedente, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Portazgos, pontazgos y barcajes, cuando los medios de comunicacion, por cuyo aprovechamiento se exijan, pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas, si bien el arbitrio no podrá exigirse á los que, de comun acuerdo, utilicen pesas ó medidas contrastadas de la exclusiva propiedad del comprador ó del vendedor.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Coches y caballerías de lujo.

Caza existente en las dehesas boyales y demás fincas de aprovechamiento comun.

Pastos y otros aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedicion de certificaciones de actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y flote en los rios y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.º En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comun.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de las aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.º Se autoriza la creacion de arbitrios por razon de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercados ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos.

5.º Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos cuando los hubiere.

6.º Los arbitrios que los Municipios establezcan haciendo uso de las facultades que por esta ley se les conceden, no podrán coartar ni limitar directa ni indirectamente el principio constitucional de la libertad profesional é industrial.

Y 7.º El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial, que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no

exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 160. Para el cumplimiento del párrafo tercero del art. 156 los Ayuntamientos se ajustarán á las prescripciones contenidas en la instruccion vigente sobre consumos y á las demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por el Ministerio de Hacienda.

Art. 161. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 156 se observarán las reglas que á continuacion se expresan:

Primera. El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el término, sea cual fuera su naturaleza:

1.º A los vecinos del término municipal.

2.º A los propietarios forasteros que, segun el artículo 29, tengan consideracion de vecinos.

3.º A los que, segun el art. 30, tengan el concepto y consideracion de propietarios.

4.º A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el término.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia, las clases de tropa de tierra y mar cuando estén en activo servicio y los Generales, Jefes y Oficiales que las mandan en esta situacion.

Segunda. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.º A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no pagan renta.

2.º A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiese producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviese arrendada.

3.º Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

4.º A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquier clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.º A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valorará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno; pero sin que en ningun caso pueda exigirse al interesado mayor cantidad que aquella á que ascienda el recargo que autoricen las leyes sobre el cupo para el Tesoro.

6.º A los Bancos y Sociedades se les valorará la utilidad imponible por la que resultare justificada en los balances é inventarios, pudiendo tambien servir de base el capital social aportado.

Las Sucursales se considerarán co-

mo Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo, que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y solo por el capital con que funcione.

Las utilidades procedentes de Compañías no son imputables á los socios accionistas para el pago del repartimiento.

7.º Los jornaleros y braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

8.º Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla tercera de este artículo, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

9.º De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado ó del descuento que sufra en su pensión ó sueldo.

Tercera. La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el cap. III tit. II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Cuarta. Los individuos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

Quinta. Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Sexta. Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Sétima. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida, ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion; y se presentarán al Alcalde, que dentro del término de ocho dias las remitirá á la superioridad.

Octava. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas municipalidades, y se les descontará en el segundo y tercer caso el tanto por

ciento anual que se fije por razon del anticipo.

Novena. Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razon de las fincas y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato será de abono á los inquilinos al hacer el pago de la renta, el importe total de la cuota, y á los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la misma.

Art. 162. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos, y cualesquiera otros que puedan intentarse, serán formulados, dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que se le haya hecho saber el acuerdo, ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias, con los informes que crea necesarios.

La resolucion que dicte la Diputacion causará estado, y contra ella no se dará recurso alguno en la via gubernativa.

Art. 163. Terminado el año económico, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion, que terminará el 31 de Diciembre, se ultimarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones que se terminarán durante el mes siguiente.

Art. 164. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 165. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, salvo las estipulaciones que en contrario puedan hacerse en los casos que las leyes autorizan.

Cuando algun pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 166. Si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para realizar sus créditos se remitirá el expediente á la Diputacion provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de

la competencia de los Tribunales ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 167. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos consignados en los presupuestos extraordinarios.

Art. 168. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 169. La Junta municipal fijará definitivamente el presupuesto, y acordará los arbitrios á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 170. La Junta municipal se reunirá, previa citacion personal y anuncio, en los plazos y forma que establece el art. 190, y deberá resolver antes del 15 de Marzo.

Art. 171. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 172. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la Diputacion provincial cuando por ellos se infringiere alguna disposicion legal.

Contra las resoluciones de la Diputacion provincial no cabrá recurso alguno en la via gubernativa.

Art. 173. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que, segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos extraordinarios formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 174. Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados, y una copia literal de los mismos al Gobernador dentro del mes siguiente á su aprobacion definitiva.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. VÍCTOR POLLEDO CUETO, Juez de primera instancia del partido de Vigo.

Por el presente segundo edicto se llama á las personas que se crean con derecho á la herencia de D.ª Lorenza Gomez Bueno que falleció en esta ciudad el veinticinco de Enero del año corriente, para que comparezcan en forma á reclamarla dentro del término de veinte dias á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Pues así se acordó por providencia de hoy dictada en el juicio de abintestato que de oficio se sigue en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, advirtiéndose que en dichos autos se

personó D.ª Cándida Rosalía Gomez Bueno con el carácter de hermana de de la finada.

Dado en Vigo á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Víctor Polledo Cueto.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido tiene acordado, en cumplimiento del auto fecha once del actual dictado por S. E. la Audiencia de lo criminal de esta capital en causa seguida contra María San Miguel Cobo, por hurto de prendas de ropa y alhajas á Dolores Sisniega Peña, que para la prueba pericial y testifical que ha de tener lugar en las sesiones del juicio oral en dicha causa se cite para el dia primero del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana para que comparezcan en la sala de justicia de dicho Tribunal, entre otros, las testigos Esperanza Campos y Milagros Mendicolanda, á quienes al ser citadas se les hará saber la obligacion que tienen de acudir al primer llamamiento, advirtiéndoles que si no lo verifican en el dia y hora expresados incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y toda vez que las Esperanza y Milagros no residen ya en esta capital y es ignorado su paradero, de acuerdo con el particular segundo del artículo ciento setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal y de orden del referido Sr. Juez, extiendo y firmo la presente para su insercion en el Boletín oficial de esta capital y provincia.

Santander 17 de Julio de 1883.—El Secretario, Nicolás Gonzalez.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia del partido de Santoña.

Por el presente se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Francisco del Pino y Perez, natural y vecino que fué del pueblo de Penagos en este partido, cuyo fallecimiento ocurrió en dicho pueblo el dia primero de Marzo del corriente año, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en forma á exponer el de que se crean asistidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, personándose al efecto en los autos de abintestato de indicado Sr. Pino, promovido por su señora viuda D.ª Felicitas Torriente, con prevencion de que si no verificasen dicha comparecencia en el término designado, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Santoña á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de S. S.ª, Juan Fernandez Campero.

Juzgado de primera instancia del Sur de Tampico.

Señora doña María Francisca Santiuste.

En el juicio civil que en cobro de pesos promueven los señores Diego de la Lastra y Compañía, en liquidacion, contra la testamentaria de don Francisco Vega, he mandado, por auto de esta fecha, se cite á V. para que se presente por sí ó por apoderado en este Juzgado de primera instancia, en el término de tres meses contados desde la publicacion de los edictos.

Tampico, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.—E. Montamar.—F. Gonzalez y Delgado.—Domínguez Lopez. 30-11

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 1.^a decena de Julio de 1883.

| Días. | NACIDOS VIVOS. | | | | | Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos. | | | | | TOTAL de ambas clases. |
|-------|----------------|----------|---------------|----------|--------|--|----------|---------------|-------------------|---|------------------------|
| | LEGITIMOS. | | NO LEGITIMOS. | | | LEGITIMOS. | | NO LEGITIMOS. | | | |
| | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | TOTAL de muertos. | | |
| 1 | | | | | | | | | | | |
| 2 | 5 | 3 | 8 | | | | | | | 8 | 8 |
| 3 | 3 | 2 | 5 | 1 | 1 | 1 | 1 | | | 1 | 7 |
| 4 | 2 | 2 | 4 | | | | | | | | 4 |
| 5 | 4 | 1 | 5 | | | 1 | 1 | | | 1 | 6 |
| 6 | 4 | 4 | 8 | | | | | | | | 4 |
| 7 | 2 | 2 | 4 | | | | | | | | 4 |
| 8 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | | | | | 1 | 3 |
| 9 | 2 | 5 | 7 | 1 | 1 | | | | | 1 | 8 |
| 10 | 2 | 5 | 7 | | | | | | | | 7 |
| | 21 | 25 | 46 | 3 | 3 | 49 | 1 | 1 | 2 | 2 | 51 |

Santander 11 de Julio de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 1.^a decena de Julio de 1883.

| Días. | CANÓNICOS. | | | | | TOTAL. | CIVILES. | | | | | TOTAL GENERAL. |
|-------|----------------------|--------------------|----------------------|--------------------|------------------|--------|----------------------|--------------------|--------------------|------------------|--|----------------|
| | Soltero con soltera. | Soltero con viuda. | Soltero con soltera. | Viudo con soltera. | Viudo con viuda. | | Soltero con soltera. | Soltero con viuda. | Viudo con soltera. | Viudo con viuda. | | |
| 1 | | | | | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | | | | | | |
| 4 | | | | | | | | | | | | |
| 5 | 3 | | | | | 3 | | | | | | 3 |
| 6 | | | | | | | | | | | | |
| 7 | | | | | | | | | | | | |
| 8 | 1 | | | | | 1 | | | | | | 1 |
| 9 | 1 | | | | | 1 | | | | | | 1 |
| 10 | | | | | | | | | | | | |
| | 5 | | | | | 5 | | | | | | 5 |

Santander 11 de Julio de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 1.^a decena de Julio de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DÍAS. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL general. |
|-------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | |
| 1 | | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | | | |
| 4 | 1 | | | 1 | 1 | | | 1 | 1 |
| 5 | 1 | | 1 | 2 | 1 | | | 2 | 3 |
| 6 | 1 | 1 | | 2 | 1 | | 1 | 2 | 4 |
| 7 | 1 | 2 | | 3 | 2 | | | 2 | 5 |
| 8 | 1 | 1 | | 2 | | 1 | | 1 | 3 |
| 9 | 1 | | | 1 | 2 | | | 2 | 3 |
| 10 | 2 | 1 | | 3 | 3 | | | 3 | 6 |
| | 8 | 5 | 2 | 15 | 12 | 3 | 4 | 19 | 34 |

Santander 11 de Julio de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand Z,
Saldrá de Santander el 22 del actual
PARA

SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
1.º Guadeloupe, Martinique.
2.º Ponce, Mayagüez, Port au Prince, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

SAINTE SIMON

Capitan Durand H,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en
Ponte-á-Pitre, Basse Terre, Martinica,
Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE,
PROCEDENTE DE
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Viel,
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
PARA VERACRUZ el día 4 del actual
con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.300 toneladas y 660 caballos

VILLE DE PARIS

Capitan de Kersabiec,
saldrá de SAINT NAZAIRE
PARA COLON el día 6 del actual
con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,
Y POR CORRESPONDENCIA CON:
1.º Fort de France, Santa Lucia, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que desean embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris. Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demas enfermos, dirigirse en SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12

À los Sres. Alcaldes.

En la Real orden orgánica de los Boletines oficiales de las provincias, se halla la importante advertencia al frente del primer número del Boletín de esta provincia, publicado el día 1.º de Junio de 1833.

5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes, el no haberlas recibido, irán numerados todos los diarios ó Boletines, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase ó lo retardase, se dirigirán en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

(Real orden de 20 de Abril de 1833.)

(B. O. de Cádiz.)

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

PAPEL RIGOLLOT
MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMOS
Adoptado por los Hospitales de Paris los Hospitales militares, la Marina francesa y la Marina real inglesa.
INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIAJEROS
Solo deben admitirse como VERDADERO
PAPEL RIGOLLOT las
hojas que llevan estampada al traves esta
firma en Encarnado.
F. Rigollet
De venta en todas las Farmacias.
DEPOSITO GENERAL
24, Avenue Victoria, 24
PARIS

Imp. de Salvador Atienza,
Carbajal, 4.

QUINA POINDRON
ELIXIR Compuesto con las 3 QUINAS y COCA DEL PERÚ
Muy agradable al paladar y de una dosis siempre exacta, es la mejor preparacion de su clase. Empléase con éxito en las Afecciones de las vias digestivas, Inapetencia, Clorosis, Anemia, Agotamiento de las fuerzas. Es el mejor específico contra las afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.
Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son anulados por completo, con la adición de la Coca del Perú, tan justamente llamada por los Indios, Planta Divina.
PARIS, farm.ª POINDRON, 14, Rue des Blancs-Manteaux
MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 31.

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.